

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 Nº 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608

Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 17 de marzo de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	FERNANDO IGNACIO DÍAZ OSORIO
APODERADO	CARLOS MARIO SCHILLER PINTO
EJECUTADO	FABIO ALFONSO DÍAZ BADEL
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00020-00
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante proveído del 07 de marzo hogaño, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 08 siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro del término legal, el mandatario allegó escrito y anexos con el cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de inadmisión.

Así se tiene que el doctor CARLOS MARIO SCHILLER PINTO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 85.470.895 y T.P. # 146.884 del C.S de la J., actuando como apoderado judicial del señor FERNANDO IGNACIO DÍAZ OSORIO identificado con C.C. No. 10.884.093 de San Marcos – Sucre, presenta demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra del señor FABIO ALFONSO DÍAZ BADEL identificado con C.C. No. 5.477.684; con la finalidad de obtener el pago del importe de una (01) letra de cambio anexa con el libelo genitor por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$120.000.000.00), más los intereses corrientes y moratorios, y las costas que se generen con el presente proceso.

Como título de recaudo ejecutivo se aporta a la presente contención un (01) ejemplar escaneado de la letra de cambio por el valor arriba enunciado, que desde ya queda el original en custodia del ejecutante.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020.

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición de la ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (letra de cambio) y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, se procederá conforme al libramiento del respectivo mandamiento de pago

Por otra parte, y atendiendo la solicitud de embargo de bien inmueble que hace el apoderado ejecutante, se observa lo siguiente:

En el certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 342-11832 aportado al proceso, aparece en la anotación número diez (10) un gravamen de hipoteca vigente a nombre del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por lo que el despacho procederá a ordenar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para los efectos establecidos en el artículo 462 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento ejecutivo a favor de FERNANDO IGNACIO DÍAZ OSORIO identificado con C.C. No. 10.884.093 de San Marcos – Sucre y en contra de FABIO ALFONSO DÍAZ BADEL identificado con C.C. No. 5.477.684; y ordénese a este que pague a aquel, en el término de cinco (5) días, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$120.000.000.00), correspondiente al capital insoluto, representado en una (01) letra de cambio, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley, que se causen sobre el capital insoluto, desde la fecha de creación del título, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el ART 431 del C.G.P. más las costas, gastos y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRÉTASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado en caso de sueldo y/o de los honorarios que reciba el ejecutado FABIO ALFONSO DÍAZ BADEL identificado con C.C. No. 5.477.684, como concejal del Municipio de Morroa.

Para tal efecto, ofíciase al Tesorero Pagador del Municipio de Morroa, para que se sirva realizar las retenciones correspondientes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de ahorros N° 70473204200, por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, a nombre del ejecutante FERNANDO IGNACIO DÍAZ OSORIO identificado con C.C. No. 10.884.093 de San Marcos – Sucre, y que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y párrafo segundo del artículo 593 del C.G.P. Límitese el embargo en la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$190'000.000,00).

TERCERO: DECRÉTASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 342-11832 de la O.R.I.P. de Corozal - Sucre, de propiedad del señor FABIO ALFONSO DÍAZ BADEL identificado con C.C. No. 5.477.684. Ofíciase a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Corozal - Sucre con las prevenciones del numeral 6° del artículo 468 del C.G.P. Inscrito el embargo y expedido el certificado se resolverá sobre la comisión.

Igualmente, se ordena la notificación a cargo de la parte ejecutante en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para los efectos señalados en el artículo 462 del C.G. del P., al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO, comunicándoles de la existencia de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



CUARTO: DECRETÁSE el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de depósitos bancarios tenga el ejecutado FABIO ALFONSO DÍAZ BADEL identificado con C.C. No. 5.477.684, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, y demás servicios o contratos financieros, en los siguientes bancos de los Municipios de Corozal y Sincelejo: BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA – SCOTIABANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOMPARTIR, BANCAMIA y BANCO GNB SUDAMERIS.

Líbrese oficio a los respectivos Gerentes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Depósito Judicial) de la ciudad de Corozal, cuenta de ahorros número 704732042001.

Adviértaseles que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y párrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

Limítase el embargo en la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$190'000.000,00).

QUINTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Enterándola además de que dispone de cinco (5) días para cancelar el crédito que se le cobra, o de diez (10) días para proponer medios de defensa frente al mismo, de conformidad con el art. 431 concordante con el 442 del C.G.P.

SEXTO: Tramítase por el Proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante, informándole que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).

OCTAVO: Téngase al doctor CARLOS MARIO SCHILLER PINTO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 85.470.895 y T.P. # 146.884 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor FERNANDO IGNACIO DÍAZ OSORIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y en su debido momento habilítase su revisión pública en la plataforma TYBA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee606011864b194c522ebd7788da05ae886d6870b172f1abdad178a05d14b0fd

Documento firmado electrónicamente en 20-03-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>